

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-77/2018

**ACTORA:** Fidelina Bautista Castillo

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y MORENA.

**TERCERO INTERESADA:** Heriberta García Pérez

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR RENE GARCÍA RUÍZ.

**Guanajuato, Guanajuato, a seis de junio de dos mil dieciocho.**

Resolución que **CONFIRMA** el acuerdo número CGIEEG/161/2018 de fecha veinte de abril del año en curso, en razón de que no se violó el derecho de votar y ser votada de la ciudadana Fidelina Bautista Castillo.

## **GLOSARIO**

<b>Acuerdo que habilita sedes alternas</b>	Acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas
<b>Bases operativas</b>	Bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018
<b>CEN</b>	Comité Ejecutivo Nacional
<b>Coalición</b>	Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"
<b>Comisión de elecciones</b>	Comisión Nacional de Elecciones
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio de coalición</b>	Convenio de coalición celebrado por el partido político MORENA, del Trabajo y Encuentro Social con la finalidad de postular por el principio de mayoría relativa veinte fórmulas de candidatos a diputados locales de veintidós distritos electorales uninominales; así como cuarenta y cuatro municipio de cuarenta y seis del Estado de Guanajuato para el periodo constitucional 2018-2021

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018
<b>IIEEG</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b>Ley de partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>LIPEEG</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **1.- ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1. Convocatoria.** En fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN*, aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018.<sup>1</sup>

**1.2. Bases Operativas.** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* de Morena, emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.<sup>2</sup>

**1.3. Acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas.** En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el *CEN* y la *Comisión de elecciones*, emitieron el acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la convocatoria descrita en el numeral 1.2 de este apartado.<sup>3</sup>

**1.4. Convenio de coalición.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se celebró el convenio de coalición parcial entre MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para postular por el principio de mayoría relativa, veinte fórmulas de candidatos a diputados locales de

---

<sup>1</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

<sup>2</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

<sup>3</sup> Se invoca como hecho notorio.

veintidós distritos electorales uninominales, así como cuarenta y cuatro municipios de cuarenta y seis del Estado de Guanajuato para el periodo constitucional 2018-2021.<sup>4</sup>

**1.5. Solicitud de registro como candidata.** En fechas veintinueve de enero y diez de abril de dos mil dieciocho, la quejosa presentó formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura ante la *Comisión de elecciones*, acompañando la documentación atinente.<sup>5</sup>

**1.6. Acuerdo de aprobación de registro de candidaturas.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/161/2018<sup>6</sup>, por medio del que se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXII, postuladas por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los institutos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

**1.7. Juicio ciudadano.** El veinticuatro de abril del año en curso<sup>7</sup>, Fidelina Bautista Castillo promovió *juicio ciudadano* en contra de:

- Acuerdo de registro de las fórmulas de candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho, en lo relativo a la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en el distrito XVI con cabecera en Celaya, Guanajuato;
- El procedimiento de selección de candidatos a diputados y decisión arbitraria e injusta del carácter de los mismos;
- Incumplimiento de parte de la representación del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de registrarla con la calidad de diputada propietaria; y,
- La ejecución de los actos descritos.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

---

<sup>4</sup> Constancias visibles a fojas 000059 a 000073 del expediente.

<sup>5</sup> Constancias visibles a fojas 000103 del expediente.

<sup>6</sup> Constancia visible a foja 000078 del expediente.

<sup>7</sup> Constancias visibles a fojas 000002 a 000034 del expediente.

## **2.1. Jurisdicción y competencia.**

El pleno de este tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la legalidad del acuerdo por el que se registraron las fórmulas de candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postulados por MORENA; el procedimiento de selección de candidatos a diputados y la decisión en la postulación; la falta de registro de la quejosa, como candidata a diputada propietaria y la ejecución de los actos descritos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 381 al 386, 388 al 391 de la ley electoral local, así como 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 86, 88 a 91 del Reglamento Interior de este tribunal.

## **2.2. Estudio de fondo**

La cuestión esencial a resolver en este juicio consiste en determinar si los actos impugnados vulneran sustancialmente el derecho a votar y ser votada de la quejosa Fidelina Bautista Castillo.

### **2.2.1. Actos reclamados**

Los actos impugnados por la quejosa son:

**A.** Acuerdo por el que se registraron las fórmulas de candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado de Guanajuato, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho, en lo relativo a la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en el distrito XVI con cabecera en Celaya, Guanajuato, emitido el veinte de abril de dos mil dieciocho, por el *Consejo General*.

**B.** El procedimiento de selección de candidatos a diputados y decisión arbitraria e injusta de carácter de los mismos.

**C.** Incumplimiento de parte de la representación del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de registrarla con la calidad de diputada propietaria.

**D.** La ejecución de los actos descritos.

### **2.2.2. Agravios.**

En el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,<sup>8</sup> cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.<sup>9</sup>

Por tanto, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte actora precise la lesión o

---

<sup>8</sup> En términos del último párrafo del artículo 388 de la LIPEEG que establece: "En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos."

<sup>9</sup> **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Tesis de jurisprudencia número 02/98, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 123 y 124.

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Jurisprudencia número 3/2000, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto este órgano plenario se ocupe de su estudio.

En este sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora considera que los actos impugnados vulneran su derecho de votar y ser votada en atención a lo siguiente:

**a).- Tiene mejor derecho para ser candidata a diputada propietaria.**

En el primero y segundo de sus agravios, señala la inconforme que el *Convenio de coalición*, expresa que el distrito XVI está reservado para afiliados de MORENA y que el proceso de selección del mismo, será determinado por sus estatutos.

Por ello, refiere tener mejor derecho que Heriberta García Pérez, de ser candidata propietaria a diputada local pues aduce que ésta es afiliada a diverso instituto político y por tanto, es la quejosa quien tiene mejor derecho a *ocupar un lugar* reservado legalmente para los propios militantes de MORENA.

Señala que de conformidad con el inciso n) del artículo 44 del Estatuto de MORENA, en los distritos seleccionados para candidatos externos, podrán participar afiliados a su partido y entre los destinados para afiliados de partido, podrán participar externos, pero que esa posibilidad únicamente es posible en caso de existir un mejor posicionamiento, que solamente puede apreciarse mediante una encuesta, la que afirma, no se realizó.

De esta manera, sostiene la inconforme que por ser afiliada a MORENA y haber trabajado siempre en favor de su partido, tiene mejor derecho a ser postulada como candidata a diputada propietaria para el distrito XVI local.

**b).- El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, valoró indebidamente su carta de aceptación de la candidatura, por lo que considera ilegal el acuerdo impugnado.** En el tercero de sus agravios, señala la quejosa que el *Consejo general*, no valoró debidamente su

*carta de aceptación de la candidatura*, pues no tomó en consideración *lo que ella aceptó*.

### **2.2.3. Planteamiento del problema.**

La pretensión de la inconforme reside en la revocación del acuerdo número CGIEEG/161/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del *IEEG*, por el que se aprueban y registran las candidaturas presentadas por la *coalición*; el procedimiento de selección de candidatos a diputados llevado por MORENA; la falta de registro de la quejosa como candidata a diputada propietaria para el distrito local XVI y la ejecución de los actos precisados.

Ello, lo sostiene en el hecho de tener mejor derecho que la candidata registrada como propietaria, al ser la quejosa afiliada de MORENA y haber desempeñado diversos encargos dentro de la estructura del partido, así como que el *IEEG* no apreció debidamente, el cargo que ella aceptó para ser postulada como candidata.

Conforme a lo anterior, el problema a dilucidar estriba en establecer si mediante la impugnación al acuerdo emitido por el Consejo General del *IEEG* pueden analizarse aspectos intrapartidarios de selección en la postulación de candidatos.

### **2.2.4. Método de estudio**

Por cuestión de método, se realizará el análisis de los agravios de la parte actora en forma conjunta, sin que con ello se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.<sup>10</sup>

### **2.2.5. Hechos acreditados<sup>11</sup>**

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, así como de los hechos notorios que de oficio puede hacer valer esta autoridad<sup>12</sup> se

---

<sup>10</sup> Según el criterio contenido en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

<sup>11</sup> En términos del artículo 415 de la *LIPEEG*.

obtiene que los mismos generan convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

1. En fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN*, aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, para ser postulados en los procesos electorales Federal y Local 2017-2018.<sup>13</sup>

2. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el *CEN* de Morena, emitió las bases operativas al proceso de selección de las candidaturas para cargos de elección popular en el ámbito local; para el proceso electoral 2017-2018.<sup>14</sup>

3. El día cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el *CEN* y la *Comisión de elecciones*, emitieron el acuerdo por el que se podrán habilitar sedes alternas en casos extraordinarios para el registro de aspirantes a las candidaturas previstas en la convocatoria descrita.<sup>15</sup>

4. El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se celebró el convenio de coalición parcial entre MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para postular por el principio de mayoría relativa, veinte fórmulas de candidatos a diputados locales de veintidós distritos electorales uninominales, así como cuarenta y cuatro municipios de cuarenta y seis del Estado de Guanajuato para el periodo constitucional 2018-2021.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la LIPEEG y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

<sup>13</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

<sup>14</sup> Visible de la foja 218 a la 224 del expediente.

<sup>15</sup> Se invoca como hecho notorio.

<sup>16</sup> Constancias visibles a fojas 000059 a 000073 del expediente.



5.- Del anexo acompañado al convenio de coalición antes citado se desprende que el distrito XVI con cabecera en Celaya, Guanajuato, se reservó partido MORENA<sup>17</sup>.

6. En fechas veintinueve de enero<sup>18</sup> y diez de abril de dos mil dieciocho<sup>19</sup>, la quejosa presentó formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura ante la *Comisión de elecciones*, acompañando la documentación atinente.

7.- El cuatro de abril se realizó el acuerdo de la comisión coordinadora de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” por el que determinaron los candidatos en el distrito XVI Celaya, Guanajuato, para la elección de diputados locales, de cuyo anexo se desprende que los candidatos aprobados por la citada comisión fueron: Heriberta García Pérez como propietaria y Fidelina Bautista Castillo como suplente<sup>20</sup>.

8. El nueve de abril del año en curso, la *Comisión de elecciones* emitió el “Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Guanajuato proceso electoral 2017 – 2018”<sup>21</sup>, del que se deduce que fue aprobada la candidatura a diputada local por el principio de mayoría relativa de Heriberta García Pérez en el distrito XVI.

En fecha diez de abril del año en curso, dicho dictamen fue publicado en la página electrónica “<http://morena.si>”<sup>22</sup>.

9. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el *Consejo General*, emitió el acuerdo CGIEEG/161/2018<sup>23</sup>, por medio del que se registran las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones al Congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXII, postuladas por la coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”,

---

<sup>17</sup> Visible en la foja 000076 del expediente.

<sup>18</sup> Visible de la foja 000115 a la 000126.

<sup>19</sup> Visible de la foja 000097 a la 103 del expediente.

<sup>20</sup> Visible de la foja 000291 a la 000296 del expediente.

<sup>21</sup> Constancia visible a fojas 000225 a 000233 del expediente.

<sup>22</sup> Constancia visible a foja 000234 del expediente.

<sup>23</sup> Constancia visible a foja 000078 del expediente.

integrada por los institutos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

### 2.2.6 Decisión

Son **improcedentes** los argumentos hechos valer por la quejosa, por las siguientes consideraciones:

En principio debe quedar definido que el *IEEG*, a través del órgano respectivo, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de las fórmulas de candidatos que presenten cumplan con los requisitos establecidos en la ley<sup>24</sup>

Lo anterior debido a que, pretender analizar si las postulaciones propuestas por los partidos cumplieron con la normatividad emitida por el partido, para su debida postulación y registro, equivaldría a imponerle una carga excesiva y de difícil realización ante el número de candidaturas que le son presentadas para su aprobación; en el entendido que se trata de veintidós distritos, multiplicado por la pluralidad de partidos políticos y candidatos independientes participantes en el proceso electoral actual.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la etapa de registro de candidatos, es corta, y debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley, por lo que imponerle la carga al *IEEG* de revisar las condiciones interpartidistas por las que se seleccionaron a los candidatos propuestos, podría poner en riesgo la oportunidad con la que deben realizarse las etapas del proceso electoral, por ejemplo, las fechas de inicio de las campañas electorales.

Por otro lado, tal como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, específicamente en el diverso SX-JDC-282/2010<sup>25</sup>, partiendo del principio de buena fe y en atención al

---

<sup>24</sup> Artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, 11 y 190 de la LIPEEG

<sup>25</sup> Consultable en la dirección electrónica:

[http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nXalapa/nSENSX2010/jdc/sx-jdc-0282-2010.htm?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll/nSentencias/nXalapa/nSENSX2010/jdc/sx-jdc-0282-2010.htm?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0).

transcurso incesante del tiempo en materia electoral y al objetivo de agilizar las actividades electorales, no se exige una detallada comprobación documental en el registro de candidaturas, también se ha dicho que para la correcta realización de dicha función registral, la autoridad electoral tiene la obligación de no poner en riesgo los principios de seguridad y certeza.

Conforme a lo anterior, no existe omisión por parte del *IEEG* en el acuerdo *CGIEEG/161/2018*, en el que registró las fórmulas de los candidatas y candidatos para diputaciones al congreso del Estado de Guanajuato por el principio de mayoría relativa, dentro de los cuales se encuentra el distrito XVI, postuladas por la coalición, pues se ocupó de vigilar que los candidatos postulados cumplieran con los requisitos establecidos en la ley Comicial Electoral.

Asimismo, no pasa desapercibido que las manifestaciones de la actora se encaminan a poner en evidencia que el instituto político al que pertenece, no llevó a cabo el adecuado procedimiento de elección intrapartidaria de acuerdo a sus estatutos.

Sobre el particular, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas; a menos que, por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 15/2012 que tiene por rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el **registro** de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad.

Por lo tanto, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro.

Dicha situación implica que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En el caso, si bien la recurrente impugna el acuerdo CGIEEG/161/2018 del *Consejo General del IEEG*, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que MORENA, indebidamente, no siguió correctamente sus procedimientos partidistas, lo que motivó que fuese excluida de la candidatura a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa por el distrito XVI del Estado de Guanajuato.

---

político estimen que los actos partidistas que sustentan el **registro** les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

Cabe abundar que el artículo 175 de la *LIPEEG*, señala que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Ahora bien, en el sistema constitucional electoral mexicano, está previsto que el proceso electoral se rige, entre otros, por los principios de certeza y legalidad y que en dicho modelo se encuentra previsto el principio de auto organización de los partidos, el cual supone la planificación y organización de sus procesos internos, frente a las posteriores etapas que se desarrollarán en dicho proceso, entre las que se encuentra la de las campañas electorales.

Respecto al principio de certeza, el mismo consiste en que los sujetos de Derecho, en el particular los partidos políticos y candidatos debidamente registrados, que participan en un procedimiento electoral, estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir en ese procedimiento, ya sean autoridades o gobernados.

Lo anterior, con el fin de que la ciudadanía en general esté debidamente informada y tenga pleno conocimiento de que las candidaturas debidamente registradas corresponden a los actores políticos que participan en el proceso electoral, cuya situación jurídica fue determinada oportunamente por la autoridad electoral, con estricto apego a las bases normativas establecidas para tal efecto.

En este sentido, la actuación de las autoridades electorales y de los partidos políticos, frente a la ciudadanía, debe de ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas actuaciones que lleven a cabo, ello con el fin de privilegiar los aludidos principios.

El principio de certeza permea el procedimiento electoral, de tal forma que la observancia del mismo se traduce en que los ciudadanos,

institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes del proceso electoral conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral, dotando de seguridad y transparencia al proceso con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinatario de las normas electorales.

Por estas razones, como se ha señalado supralíneas, el derecho de auto organización de los partidos políticos supone la planificación y organización de los procesos internos en los cuales se definirán a las personas que participarán como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular.

Además, conforme con el principio de certeza, la situación jurídica de los partidos políticos y de las personas que ocupan las candidaturas deben contar con una estabilidad previsible, dado que el modelo del proceso electoral otorga definitividad a las diferentes etapas, a efecto de alcanzar la finalidad última de dicho proceso: que el día de la jornada electoral, la ciudadanía conozca con claridad las personas que se postulan para ser votadas, es decir, que la ciudadanía en general, como principal destinataria de las normas electorales, pueda ejercer su voto debidamente informada por cuanto a la actuación de los partidos políticos y de las candidatas y candidatos registrados, los cuales se sujetaron a las bases electorales definidas con anterioridad para aplicarse al proceso electoral.

En acato a lo anterior, la *Coalición* en el Estado de Guanajuato, llevo a cabo el proceso establecido en el artículo 175 de la *LIPPEG*, e incluso, la propia impugnante, sabe y conoce de los acuerdos respectivos al procedimiento administrativo seguido ante el *IEEG* para el registro de las candidaturas que su partido habría de postular.<sup>27</sup>

No obstante lo anterior, y con independencia de que la quejosa conoció y participó del procedimiento interno de selección de candidatos de su partido, en términos de la *Convocatoria* emitida para tal efecto, es

---

<sup>27</sup> De conformidad con la cadena de ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO precisados en su escrito de demanda. Constancias visibles a fojas 000003 a 000005 del expediente.

pertinente destacar que la aprobación y registro que el *IEEG* realizó respecto de las candidaturas presentadas por la *Coalición*, debían responder y ser atinentes a la documentación que MORENA le presentara para tales efectos, pues en todo caso, representan el resultado de un proceso interno de selección de candidatos, respecto del que el *IEEG* no tuvo injerencia.

Así, se insiste, de conformidad con el artículo 190 de la *LIPEEG*<sup>28</sup>, únicamente corresponde al *IEEG* revisar y constatar que se hayan satisfecho los requisitos establecidos por la ley, para el registro de las candidaturas que se le presenten, más no se establece un procedimiento adicional que le faculte a verificar que dentro de los institutos políticos se hubiere llevado a cabo el procedimiento de selección de candidatos en la forma establecida en sus estatutos o normativa atinente.

Por tanto, corresponde al partido político de que se trate, llevar su proceso interno de selección de candidatos en estricto apego a las

---

<sup>28</sup> **Artículo 190.** La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule, y
- VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud deberá acompañarse de:

- a) La declaración de aceptación de la candidatura;
- b) Copia certificada del acta de nacimiento;
- c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;
- d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;
- e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y
- f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:
  1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;
  2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y
  3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

normas estatutarias y lineamientos previamente establecidos para ese efecto; así como que en todo caso, corresponderá a sus militantes, vigilar y exigir el cumplimiento de esas normas durante dicho proceso.

En esta tesitura, le correspondía a la ciudadana Fidelina Bautista Castillo, impugnar cualquier acto intrapartidario que estimara le causaba algún perjuicio, durante el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos de MORENA, en cada una de sus etapas internas e incluso, desde la emisión de la convocatoria.

En consecuencia, el hecho de que la hoy actora, se queje de que no se le registró en la posición de candidata a diputada propietaria por el distrito XVI local, deviene **inoperante**, al quedar demostrado que no controvertió al interior de su partido la etapa anterior al registro de las candidaturas, por tanto, se considera como un **acto consentido** por la actora y por tanto **firme**, que impide analizar la legalidad de tal determinación.

Esto es así pues el fin constitucionalmente válido, garantizar que quienes aspiran a contender para un cargo de elección popular, en igualdad de circunstancias participen de acuerdo a las bases establecidas en el partido político en el que militan, para que una vez concluido este, de acuerdo a la auto determinación que tienen los partidos políticos, procedan a efectuar las listas de sus candidatos adecuándolas a las exigencias establecidas en la ley electoral para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos que señale la Constitución del Estado y la *LIPEEG*.

De ahí que resulte inoperante el agravio alegado por la inconforme respecto a que el *IEEG* valoró **indebidamente la carta de aceptación** de la candidatura pretendida por la inconforme<sup>29</sup>, pues la autoridad administrativa electoral, únicamente revisa la documentación presentada por el instituto político de que se trata y determina si reúne los requisitos legales para que sea aprobada, empero, no valora ni emite pronunciamiento alguno respecto del proceso interno de selección de candidatos de los partidos, en respeto al principio de libre

---

<sup>29</sup> Foja 000008, tercer párrafo.



autodeterminación de los partidos políticos, máxime que no explica el motivo por el cual considera que la autoridad administrativa valoró indebidamente la referida carta, lo cual pone en evidencia la insuficiencia de su argumento de inconformidad.

Lo anterior con independencia de que la quejosa fue omisa en atacar las razones, motivos y fundamentos del acuerdo recurrido, como tampoco controvirtió la fundamentación realizada por el *IEEG* para otorgar el registro de las candidaturas presentadas por la *Coalición*, pues solo pone en evidencia violación a sus estatutos en su proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

Ello es así, pues la materia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, versa en contra del acuerdo número CGIEEG/161/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en el que se aprobaron las candidaturas para diversas diputaciones locales propuestas por la *Coalición*, entre las que se encuentra la correspondiente al distrito XVI, para la que la quejosa fue postulada como candidata a diputada suplente.

Sin embargo, al ser la parte a quien perjudica el acto de autoridad, tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad expresando los vicios que en su concepto contiene, a través de los agravios correspondientes, lo que no realizó.

Al efecto, se destaca que se considera al agravio como un daño o perjuicio que se le causa a la recurrente con lo resuelto en la sentencia o acto dictado por una autoridad, y el cual expone ante diversa autoridad para efecto de que se revoque o modifique esa resolución a favor de sus intereses.

Por otro, de las constancias remitidas por la Secretaria General de MORENA, se desprende que el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Guanajuato proceso electoral 2017-2018, del que se desprende las candidaturas aprobadas a diputados locales por el principio de mayoría relativa, entre las cuales no se encuentra el nombre

de la quejosa, fue publicado en la página “<http://morena.si>”, el diez de abril pasado, por lo que tampoco podría considerarse el estudio *por salto de la instancia*<sup>30</sup> de tal determinación, pues la recurrente presentó su demanda de juicio ciudadano hasta el veinticuatro de abril de este año, lo que demuestra por sí mismo que tal determinación se encuentra **firme** y no podía controvertirlo como una cuestión derivada del mencionado acuerdo CGIEEG/161/2018, ya que, como se ha venido mencionando, sus agravios son tendentes a hacer valer violaciones estatutarias que debió haberlas hecho valer ante la autoridad intrapartidaria.

Es de referir, que al obrar en autos la certificación expedida por funcionario partidista competente, mediante la cual certifica que la *“PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE MORENA.SI, DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 - 2018, EL CUAL FUE PUBLICADO EL DÍA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. MISMO QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO”*; es congruente con lo ordenado en el artículo transitorio del propio dictamen, donde se ordenó la publicación del mismo en la página de “<http://morena.si>” y que encuentra su sustento en el artículo 16, párrafo cuatro del Reglamento de Elecciones de Morena, con lo cual se hizo del conocimiento de los interesados para todo efecto legal a partir de la fecha de publicación.

A consideración de este tribunal, la eficacia de la publicación del dictamen en los estrados electrónicos es suficiente para lograr el efecto deseado o esperado que, en la especie, se traduce en la posibilidad real de que los interesados pudieran tener cabal acceso al acto respectivo, como para poder combatirlos en tiempo y forma o conformarse con las mismas, al dejar pasar los plazos establecidos en las normas partidistas correspondientes, incluso en forma supletoria; sobre este aspecto, cobra relevancia la regla contenida en el quinto párrafo del artículo reglamentario aludido en el párrafo que antecede, en que textualmente se dispone que *“Será obligación y responsabilidad de los aspirantes y*

---

<sup>30</sup> *Per saltum*

*candidatas/os a dirigentes verificar los espacios ya mencionados. Nadie podrá ostentar la calidad de aspirante o candidata/o a dirigente, si no cuenta con el dictamen de registro correspondiente.*”, por lo que, en su calidad de aspirante, sobre la quejosa pesaba el interés de consultar los medios previstos para el efecto.

Así la publicidad del dictamen en medios virtuales, es suficientemente eficaz para producir los efectos correspondientes y hacer del conocimiento del interesado la determinación combatida.

A este respecto, es orientador el criterio sustentado por la *Sala Superior*, respecto de notificaciones intrapartidistas, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-881/2015<sup>31</sup>, que concluyó que en tratándose de los estrados electrónicos, los órganos partidistas responsables tienen la carga procesal de incluir el contenido del acto objeto de notificación, con lo cual se garantiza la tutela judicial efectiva mediante la cual se permite a todos los probables destinatarios imponerse del mismo.

En relación con lo antes expuesto, se cita la parte relativa de la resolución invocada:

“De ese modo, se torna en un imperativo que en la notificación por estrados electrónicos se incluya el contenido de los escritos de los medios de impugnación, carga procesal de los órganos partidistas responsables que se justifican en la medida en que está dirigida a garantizar a la actora y los militantes del Partido Acción Nacional, la tutela judicial efectiva como presupuesto del debido proceso legal, ya que ello les posibilitaría imponerse en tiempo y forma de la información necesaria para poder asumir eventualmente su acción o defensa, atento a que un número indeterminado de militantes y la enjuiciante tienen su residencia en entidades federativas que están, fuera del lugar de residencia del de los órganos nacionales del Partido Acción Nacional, sito en esta Ciudad de México Distrito Federal, que es donde efectúan las notificaciones por estrados físicos, como se plantea en el escrito de demanda.”

En conclusión, al contener la publicación vía estrados electrónicos la integridad del acuerdo, se considera suficiente para garantizar a sus posibles destinatarios el acceso a la tutela judicial efectiva, al poner a su alcance todos los elementos para quedar enterados del contenido del acto, luego entonces, se concluye que la actora contaba desde el diez de

---

<sup>31</sup> Consultable en liga de internet:  
[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0881-2015.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0881-2015.pdf)

abril, con la información suficiente para hacer valer su derecho e impugnar la determinación intrapartidaria.

En esas condiciones, al no haber recurrido dentro del término legal el citado dictamen el mismo adquirió firmeza y no puede ahora discutirse su legalidad, precisamente porque se encuentra provisto de firmeza procesal.

En adición, también debe considerarse que de las constancias que integran el expediente, quedó acreditado que no interpuso ningún medio de impugnación intrapartidario en contra del proceso interno de selección de candidatos de MORENA para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato<sup>32</sup>, lo que conduce a estimar que dicho dictamen se encuentra firme, pues no lo controvertió ante la autoridad intrapartidaria.

Concluyendo mediante la impugnación al acuerdo CGIEEG/161/2018 no puede la quejosa hacer violaciones estatutarias al proceso de selección para postular morena candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

En abundamiento, aún y cuando se estuviera en legal aptitud de analizar sus motivos de inconformidad, de cualquier modo no variaría el sentido de la resolución, pues los mismos seguirían considerándose **improcedentes**, por lo siguiente:

Como punto de partida, debe considerarse que los partidos políticos son creados con el fin de contribuir de una forma democrática a la determinación de la política nacional y a la formación y orientación de la voluntad de los ciudadanos, así como a promover su participación en las instituciones representativas mediante la formulación de programas, la presentación y apoyo de candidatos en las correspondientes elecciones, y la realización de cualquier otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus fines, se tiene también que su principal tendencia es durar y consolidarse, y su finalidad última y legítima es obtener el poder mediante el apoyo popular manifestado en las urnas.

---

<sup>32</sup> Constancia visible a foja 000112 del expediente.

Por ello, en un Estado de derecho, los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política.

Su existencia deriva del ejercicio de la libertad de asociación y no tienen naturaleza de poder público ni son órganos del Estado, por lo que el poder que ejercen se legitima sólo en virtud de la libre aceptación de sus estatutos y por tanto sólo puede ejercerse sobre quienes, en virtud de una opción personal libre, los asumen al integrarse en tales organizaciones.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo establecido por los artículos 35 y 41 de la *Constitución*, que establecen como derechos de los ciudadanos mexicanos asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; destacando que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la *Ley de partidos*, constituye un derecho de cada instituto político, gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de dicha ley y las leyes federales o locales aplicables.

Además, será considerado como asunto interno de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular.

De esta manera, será a través de la existencia de un Estatuto para cada partido político, que se regularán sus procedimientos internos, de ahí que constituye un requisito legal imprescindible para su legal conformación, así como un documento básico para su funcionamiento.

Así las cosas, se considera que son improcedentes, los argumentos de la actora, en cuanto a que sostiene que se vulnera su derecho a votar y ser votada pues las violaciones alegadas proviene de un procedimiento

interno de selección de candidatos que la inconforme no controvertió, pues del análisis integral de los actos impugnados, a saber, el procedimiento interno de selección de candidatos y el dictamen emitido para tal efecto, se advierte que la *Comisión de Elecciones* apoyó sus consideraciones y asumió las designaciones hechas, basándose en la normativa interna aplicable al caso concreto.<sup>33</sup>

En esa tesitura, debe destacarse que el derecho de auto organización de los partidos políticos supone la planificación y organización de los procesos internos en los cuales se definirán a las personas que participarán como candidatos y candidatas a los cargos de elección popular, y en todo caso, corresponderá al propio partido político, establecer los mecanismos e instancias intrapartidarias mediante las cuales, sus afiliados puedan controvertir sus determinaciones.

Además, es pertinente destacar que en apego al principio de autodeterminación de los partidos políticos, lo preceptuado por sus estatutos y convocatoria atinente, es la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, quien previa calificación de perfiles, aprueba o niega el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedece a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA en el Estado de que se trate, así como que le corresponde verificar el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorar la documentación entregada<sup>34</sup>.

En razón de lo anterior, resulta evidente que el órgano partidista facultado para **valorar y calificar** el perfil de los candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, es la Comisión Nacional de Elecciones.

Aunado a lo anterior, es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita el otorgamiento de candidatura alguna, aun cuando se hubiere asentado en ella, la pretensión específica de un solicitante respecto de una candidatura, -en el caso, la posición de

---

<sup>33</sup> Constancias visibles a fojas 000225 a 000234 del expediente.

<sup>34</sup> En términos de lo establecido por el artículo 44 del Estatuto de MORENA.

diputado propietario-, pues corresponde a la *Comisión de elecciones*, determinar si es pertinente otorgar o no la candidatura y la correspondiente posición.

Bajo esa lógica fue emitida la convocatoria para el proceso interno de selección de MORENA<sup>35</sup>, entre otras; en la que, de acuerdo a lo establecido en las bases primera y segunda de tal documento dispuso la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones para revisar las solicitudes y calificar los perfiles de los aspirantes, de tal modo que solo las solicitudes de registro aprobadas por dicho órgano intrapartidista podrían participar en las siguientes etapas del proceso.

En efecto, dentro de las reglas para tal participación se determinó que el registro de las y los aspirantes estaba supeditada a la evaluación y calificación del perfil político por parte de la *Comisión de Elecciones*, a efecto de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de dicho partido en Guanajuato, destacando que la sola entrega de los requisitos no acreditaba el otorgamiento del registro, según lo dispone la propia base segunda, numeral 2 de la Convocatoria referida.

Por otro lado, la base primera de la mencionada convocatoria estableció que los ciudadanos o las ciudadanas que sin ser miembros de MORENA, pretendieran participar en la elección respectiva para ser postulados/as a cualquiera de las candidaturas previstas en la presente convocatoria, deberían cumplir con una serie de requisitos, insistiéndose que sería la *Comisión de Elecciones*, previa calificación de perfiles, quien aprobaría o negaría el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el Estado correspondiente.

En este punto, es importante destacar que la quejosa, al participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, se sometió a

---

<sup>35</sup> Se invoca como hecho notorio consultable en: <http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

las reglas previstas en la convocatoria, en específico a las que se han hecho referencia.

Asimismo, es preciso referir que la *Comisión de Elecciones* cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA<sup>36</sup>, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Así, dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la *Comisión de Elecciones*, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto de MORENA, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Esa facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico,

---

<sup>36</sup> Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. ...
- b. ...
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- ...



que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.<sup>37</sup>

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable señalado, se considera suficiente para que otorgara el registro de la actora como candidata de MORENA a diputada **suplente** por el distrito XVI local, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

En razón de ello, contrario a la afirmación de la actora, la designación impugnada resulta legal, fundada y motivada de conformidad al propio estatuto de su partido, así como de la convocatoria emitida.

Además, en el caso, destaca que la pretensión de la recurrente no puede ser atendida en los términos planteados, en virtud de que en el momento en el que nos encontramos, ya rebasó las etapas de los procesos internos de los partidos políticos para elegir a sus candidatos, en la cual

---

<sup>37</sup> Similar criterio sostuvo la *Sala Superior* en el **SUP-JDC-23/2016**.

los integrantes de los propios partidos eligieron a sus candidatos, a fin de realizar campaña frente al electorado y aparecer en la boleta electoral.

Por otro lado, como se ha establecido, correspondía a la quejosa, acudir ante la instancia partidista a controvertir la posición en la que finalmente fue postulada como candidata a diputada local por el distrito XVI, pues la designación hecha constituye un acto intrapartidista, lo que no hizo, siendo que estuvo en plena posibilidad de conocer el dictamen de la *Comisión de elecciones* respecto de la selección de candidatos a ser postulados al cargo de elección del que solicitó ser candidata, pues éste fue emitido en fecha nueve de abril del año en curso, publicado en la página electrónica “<http://morena.si>”, el día diez de abril y la quejosa presentó su segunda solicitud para ser registrada como candidata en esa misma fecha<sup>38</sup>.

Por tanto, al haberse sujetado a los lineamientos establecidos para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, se sometió a las reglas previstas en la convocatoria y al estar vinculada y pendiente del propio procedimiento, así como que por las calidades de afiliada activa de su partido, no puede aducir desconocimiento de las normas estatutarias y lineamientos de competencia orgánica que lo rigen.

De esta modo, no puede concedérsele la razón a la quejosa pues, aunque el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el **registro** de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el **registro** les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de **registro**, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por **vicios propios**.

---

<sup>38</sup> Constancias visibles a fojas 000103 del expediente.

Lo anterior con fundamento en artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución*; 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Concluyendo, al no haber combatido la legalidad del acuerdo CGIEEG/161/2018, como tampoco se inconformó en contra de las diversas etapas de selección interna de candidatos del partido en el que milita, en el momento procesal oportuno, se concluye que éstos constituyen **actos consentidos** por la actora y por tanto, han quedado **firmes**, lo anterior atento al principio de firmeza que rige a todos los actos jurídicos, por lo que ya no es el momento jurídico para debatir su legalidad, máxime que aun analizando sus motivos de afrenta, de cualquier manera no son benéficos a sus intereses.

En consecuencia, al haber resultado improcedentes los motivos de agravio hechos valer por la recurrente, no se acredita la vulneración a su derecho de votar y ser votada con los actos que controvertió ni su ejecución, por lo que es procedente confirmarlos.

### **3. PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.-** Se confirman los actos impugnados en términos de lo establecido en el apartado **2.2.6** de la presente resolución.

Notifíquese por **estrados** a la accionante **Fidelina Bautista Castillo**, a la tercero interesada **Heriberta García Pérez** y a **cualquier otra persona** que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; comuníquesele por correo electrónico a la quejosa; mediante **oficio** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial; por **oficio** al **Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**, en su domicilio oficial, mediante el servicio de mensajería especializada, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Hágase del conocimiento, mediante **oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a

la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**